



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 18/1998

Síntesis: El 27 de abril de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió una llamada telefónica de la señorita Cecilia Magdalena Blanco, quien expresó que a su madre, señora Magdalena Pineda Trinidad, la trasladaron del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, al parecer porque confundieron su nombre con el de Magdalena Ruiz Pelayo, abriéndose para tal efecto el expediente CNDH/121/97/TAMPS/PO2490.000.

En la llamada de referencia, la quejosa señaló que a pesar de que se aclaró esta confusión, su señora madre sigue internada en el Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, por lo que las autoridades de la Secretaría de Gobernación continúan violando sus Derechos Humanos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8; 12, fracción III; 98, y 102, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Tamaulipas para que se sirva enviar sus instrucciones tanto al Secretario de Gobierno de esa Entidad como al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, para que en lo sucesivo, cuando soliciten el traslado e ingreso de un interno a los Centros Federales de Readaptación Social dependientes de la Secretaría de Gobernación, dicha petición se encuentre debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación. Al Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación se le recomendó que instruya al titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la misma dependencia, para que efectúe los trámites y acciones necesarios, tendentes a realizar el estudio de personalidad de

la señora Magdalena Pineda Trinidad, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, y una vez que se cuente con los resultados del mencionado estudio, de acuerdo con la normativa establecida, así como con el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, determine si dicha persona debe permanecer en el Centro de Readaptación citado, y de no ser así, se sirva ordenar su traslado al Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Que también instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social, así como a los Directores de los Centros Federales de Readaptación Social, para que le den debido cumplimiento a lo que establece el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Que en lo sucesivo, únicamente se autorice el ingreso a los Centros Federales de Readaptación Social a aquellos internos que reúnan los requisitos legalmente establecidos.

México, D.F., 27 de febrero de 1998

Caso de la señora Magdalena Pineda Trinidad

Lic. Manuel Cavazos Lerma,

Gobernador del Estado de Tamaulipas,

Ciudad Victoria, Tamps.

Lic. Roberto Zavala Echavarría,

Subsecretario de Seguridad Pública y

Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 97/TAMPS/PO2490.000, relacionados con el caso de la señora Magdalena Pineda Trinidad, trasladada injustificadamente del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de abril de 1997, en este Organismo Nacional se recibió una llamada telefónica de la señorita Cecilia Magdalena Blanco, quien expresó que a su madre, la señora Magdalena Pineda Trinidad, la trasladaron del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, al parecer porque confundieron su nombre con el de Magdalena Ruiz Pelayo, y que a pesar de que esta confusión se aclaró, su señora madre sigue internada en el Centro de Almoloya de Juárez, sin que le hubieran informado la fecha en que sería trasladada a un reclusorio de mujeres o al Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional, mediante el oficio V3/00013630, del 7 de mayo de 1997, solicitó al licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, que informara sobre la situación jurídica de la señora Magdalena Pineda Trinidad, y sobre los fundamentos jurídicos y los motivos en que se sustentó el traslado de ésta al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México. Asimismo, se le pidió que enviara los documentos en que se fundamentara la información, así como copia de las actas administrativas y del Consejo Técnico Interdisciplinario, y las constancias en las que se hubiese registrado el comportamiento de la interna durante su estancia en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria.

C. El 8 de mayo de 1997, a través del oficio V3/00013840, se solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, que remitiera un informe respecto de los mismos puntos solicitados al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.

D. El 13 de mayo de 1997, por medio del oficio 03359, el licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, solicitó al licenciado José Luis Quilantán Torres, Director interino del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, que remitiera a dicha Dirección General la información que este Organismo Nacional requirió en relación con la señora Magdalena Pineda Trinidad (Hechos, apartado B).

E. El 29 de mayo de 1997, a través del oficio 2656, el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, licenciado Luis Rivera Montes de Oca, informó la situación jurídica de la señora Magdalena Pineda Trinidad, señalando que:

[...] La citada interna se encuentra a disposición de esta autoridad ejecutora cumpliendo una pena de 25 años de prisión y multa de 2,602.00 (Dos mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.) o 320 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, por la comisión de un delito contra la salud, en sus modalidades de tráfico, aportación de recursos económicos para el financiamiento de acciones relativas a la cocaína y el psicotrópico alfafenilaceto-acetanitrilo, y posesión del mismo, bajo el proceso penal 128/ 93, deducido de los acumulados 137/89 y

224/87 instruidos en su contra por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, a partir del 14 de agosto de 1988...

Además, el licenciado Rivera Montes de Oca manifestó que solicitaría a la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, la documentación en la que se sustentó el referido traslado, para enseguida remitir la misma a este Organismo Nacional.

F. Por medio del oficio 4289, del 4 de junio de 1997, el licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, remitió la información que respecto de la interna le proporcionó el licenciado José Luis Quilantán Torres, Director interino del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, a través del oficio 1221, del 28 de mayo de 1997.

G. En el oficio 1221, el licenciado Quilantán Torres señaló que en dicho Centro penitenciario no existe ningún oficio mediante el cual haya ordenado el traslado de la referida interna y tampoco las actas administrativas ni las del Consejo Técnico Interdisciplinario sobre el caso, toda vez que el expediente de la señora Magdalena Pineda Trinidad había sido enviado al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Al escrito que contiene el informe que se alude, anexó la siguiente documentación:

i) La constancia expedida el 5 de marzo de 1997, por el licenciado Ramón Barrientos Domínguez, Director Interino del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, y la licenciada Hilda Walle Balleza, Subdirectora Técnica Operativa del mismo establecimiento, en la que se expresa que “la interna Magdalena Pineda Trinidad, desde su ingreso a este Centro penitenciario ha observado buena conducta, toda vez que en su expediente no obra lo contrario...”

ii) El oficio 716, del 7 de marzo de 1997, por medio del cual el Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, licenciado José Ives Soberón Tijerina, se dirigió al licenciado Emilio Chuayffet Chemor, entonces Secretario de Gobernación, para indicarle que: “Por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado, Manuel Cavazos Lerma, me permito solicitar su autorización para ingresar en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, a los internos Magdalena Pineda Trinidad y Jorge Luis Vázquez (a) ‘el Chichí’, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad y el control del Centro de Readaptación Social de Ciudad

Victoria, Tamaulipas, pues dado el perfil y la peligrosidad de los citados internos se estima que pueden influir en contra de los propósitos apuntados...”

iii) El acta administrativa número 7, en la que se señala que en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las 04:15 horas del 8 de marzo de 1997, por órdenes del comandante Amarante Miranda Morato, Director de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas y por instrucciones del licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, se autorizó el ingreso de la señora Magdalena Pineda Trinidad y del señor Jorge Luis Vázquez.

iv) La copia del extracto de antecedentes penales de la señora Pineda Trinidad.

H. El 2 de julio de 1997, por medio del oficio número 21339, se requirió nuevamente al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, que enviara a este Organismo Nacional un informe sobre los fundamentos legales y los motivos en que se sustentó el traslado de la señora Magdalena Pineda Trinidad al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, en virtud de que en la información que remitió a este Organismo Nacional, mediante el oficio 2656, del 29 de mayo de 1997, no se incluía ésta. También, se le solicitó que informara si era posible reubicar a la interna en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria.

Asimismo, se indicó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponía de 15 días naturales para enviar a este Organismo Nacional el informe solicitado, contados a partir de la fecha de recepción del oficio respectivo, la que según el acuse de recibo fue el 4 de julio de 1997. No obstante de haber transcurrido más de seis meses, dicha autoridad no ha remitido la información solicitada.

I. El 18 de septiembre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió un escrito, del 12 del mes y año citados, firmado por el licenciado Alfonso Aceves Ad n, representante legal de la señora Magdalena Pineda Trinidad, a través del cual el defensor señaló que se han violado los derechos fundamentales de la citada interna al trasladarla injustificadamente al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el mismo escrito, el abogado de la señora Magdalena Pineda Trinidad señaló que a las 23:00 horas del 7 de marzo de 1997, la interna fue llevada con engaños

a la Dirección del Centro, en donde fue entregada a agentes federales; que los familiares y amigos de ésta al tener conocimiento del traslado, solicitaron hablar con el Director del penal para que les acreditara legalmente el motivo del mismo, pero nunca fueron recibidos; que ella es la “única mujer interna” en ese Centro de Máxima Seguridad, y que “se encuentra sometida a penas infamantes prohibidas por la Constitución, pues la vigilan día y noche, [...] ocasionalmente la trasladan a un pequeño patio para que tome el sol...”

También expresó que a la señora Magdalena Pineda Trinidad, no se le ha asignado actividad alguna que pudiera considerarse como trabajo o recreación; “no se le permite comunicarse absolutamente con nadie, pues incluso se prohíbe a los internos que se comuniquen con los custodios, además se prohíbe mirarlos a la cara. Estas circunstancias son formas de tortura física y mental, lo cual no es posible manifestar a la institución, pues las autoridades de ésta, ante cualquier comentario o queja, remiten al interno al Servicio de Psiquiatría...” Asimismo, no le autorizan comunicarse con sus familiares o amigos.

De igual manera, el licenciado Alfonso Aceves Ad n, representante legal de la señora Magdalena Pineda Trinidad, manifestó que la señora, quien se encuentra bajo la jurisdicción del Tribunal Colegiado con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, tiene “sub júdice la sentencia impuesta por el Juez Primero de Distrito en Ciudad Victoria..., por lo que en consecuencia, la sentencia de ninguna manera se encuentra en estado de ejecución, en virtud de estar pendiente la resolución de amparo indirecto núm. AD343/96/VI-II...”

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La constancia de queja del 27 de abril de 1997, denunciada por la señorita Cecilia Magdalena Blanco, en el que se menciona que la señora Magdalena Pineda Trinidad fue trasladada injustificadamente al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México (Hechos, apartado A).
2. El oficio V3/00013630, del 7 de mayo de 1997, a través del cual se solicitó información al licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas (Hechos, apartado B).

3. El oficio V3/00013840, del 8 de mayo de 1997, por medio del cual se pidió información al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación (Hechos, apartado C).

4. El oficio 03359, del 13 de mayo de 1997, mediante el cual el licenciado Rolando Maganda Peña solicitó al licenciado José Luis Quilantán Torres, Director interino del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, la información que este Organismo Nacional pidió en relación con la señora Magdalena Pineda Trinidad (Hechos, apartado D).

5. El oficio 2656, del 29 de mayo de 1997, mediante el cual el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, informó la situación jurídica de la señora Magdalena Pineda Trinidad (Hechos, apartado E).

6. El oficio 4289, del 4 de junio de 1997, por medio del cual el licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, remitió la información que recibió del licenciado José Luis Quilantán Torres, Director interino del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria (Hechos, apartado F).

7. El oficio 1221, del 28 de mayo de 1997, a través del cual el licenciado José Luis Quilantán Torres informó que en ese Centro penitenciario no existe ningún oficio mediante el cual haya ordenado el traslado. Que tampoco existen actas administrativas del Consejo Técnico Interdisciplinario, toda vez que el expediente de la señora Magdalena Pineda Trinidad fue enviado al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez (Hechos, apartado G).

8. Los anexos del oficio 1221, citado en el inciso precedente:

i) La constancia de buena conducta, extendida a la interna Magdalena Pineda Trinidad el 5 de marzo de 1997 (Hechos, apartado G, inciso i)).

ii) El oficio 716, del 7 de marzo de 1997, suscrito por el Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, licenciado José Ives Soberón Tijerina, a través del cual solicitó al licenciado Emilio Chuayffet Chemor, entonces Secretario de Gobernación, que se autorizara el ingreso al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, a los internos Magdalena Pineda Trinidad y Jorge Luis Vázquez (a) "el Chichí" (Hechos, apartado G, inciso ii)).

iii) El acta administrativa número 7, del 8 de marzo de 1997, mediante la cual se registró el ingreso de la señora Magdalena Pineda Trinidad al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México (Hechos, apartado G, inciso iii)).

iv) La copia del extracto de antecedentes penales de la señora Magdalena Pineda Trinidad (Hechos, apartado G, inciso iv)).

9. El oficio 21339, del 2 de julio de 1997, por medio del cual se requirió nuevamente al licenciado Luis Rivera Montes de Oca la información solicitada el 8 de mayo de 1997 (Hechos, apartado H).

10. El escrito del 12 de septiembre de 1997, suscrito por el licenciado Alfonso Aceves Adán, representante legal de la señora Magdalena Pineda Trinidad (Hechos, apartado I).

III. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, la Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó anomalías que han quedado señaladas en el cuerpo de este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la señora Magdalena Pineda Trinidad, y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) En los documentos remitidos a esta Comisión Nacional, tanto por las autoridades de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, como de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación (evidencias 5, 6 y 7), no se expresan los motivos que originaron el traslado de la señora Magdalena Pineda Trinidad al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México. Únicamente en el oficio 716, del 7 de marzo de 1997, remitido por el Director General de Prevención del Estado (evidencia 8, inciso ii)), se señala que el Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, licenciado José Ives Soberón Tijerina, solicitó al Secretario de Gobernación, licenciado Emilio Chuayffet Chemor, que se autorizara el ingreso de la interna al Centro Federal mencionado, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad y el control del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, “dado el perfil y la peligrosidad...” de la interna.

Al respecto, cabe precisar que la Secretaría de Gobernación, en el caso concreto, podía autorizar el traslado de la interna a un Centro Federal de Readaptación Social a solicitud de la autoridad estatal; no obstante, ello es contrario conforme a lo establecido por la ley en la materia, es decir por el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que en su artículo 12, fracción III, dispone:

Solamente se aceptará el ingreso como interno de alguna persona a los Centros Federales de Readaptación Social, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[...]

III. [...]

Cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso, conforme al dictamen que al efecto formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de autoridad judicial que conozca de algún medio de impugnación hecho valer.

Ahora bien, de acuerdo con la documentación remitida a esta Comisión Nacional por las autoridades competentes del Estado de Tamaulipas, el traslado de la señora Magdalena Pineda Trinidad se debió, principalmente, al “perfil y la peligrosidad” de la interna.

Por lo que se refiere a la información solicitada a las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tanto a su titular como a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, dependientes de la Secretaría de Gobernación, el primero sólo contestó exiguamente la situación jurídica de la interna Pineda Trinidad y no se observó que existiera un dictamen o estudio de personalidad de la misma, en donde se concluya que reúne los elementos para aceptar su ingreso en un Centro Federal de Readaptación Social, y la segunda, en forma evasiva, hizo alusión al oficio que contestó el Director General a este Organismo Nacional, por lo se concluye que el traslado de la señora Magdalena Pineda Trinidad se autorizó sin la fundamentación y motivación necesarias. Además, la actitud de las autoridades señaladas no cumplieron con lo establecido en el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

[...]

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden.

b) Ahora bien, es necesario hacer notar que, por un lado, las autoridades del Centro de Readaptación Social Estatal extendieron una constancia a la interna Magdalena Pineda Trinidad en la que textualmente se dice que “desde su ingreso a este Centro penitenciario ha observado buena conducta, toda vez que en su expediente no obra lo contrario...” (evidencia 8, inciso i)), y, por otro lado, en el oficio que suscribió el Subsecretario General de Gobierno, licenciado José Ives Soberón Tijerina, se indica que el “perfil y la peligrosidad...” de la interna pueden influir “en contra de los propósitos apuntados...” de la institución, que son mantener el orden, la tranquilidad y el control del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria (evidencia 8, inciso ii)); aseveración que, por carecer de evidencias, es decir de estudios y reportes que lo demostraran, se considera subjetiva y, por lo mismo, carente de sustento jurídico y motivación objetiva. Además, como quedó asentado líneas arriba, la motivación de los actos de la autoridad es una exigencia para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos, para procurar evitar, hasta donde sea posible, la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; así como para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y, al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad.

En otros términos, de lo anterior se desprende que el Gobierno del Estado de Tamaulipas actuó en forma superficial al solicitar el traslado de la interna Magdalena Pineda Trinidad sin haber fundado en precepto o preceptos legales aplicables al caso, ni motivado en circunstancias objetivas y especiales, o en razones particulares, o en causas inmediatas que se hubieran tomado en consideración para efectuar el traslado de mérito.

c) De lo expresado en los incisos precedentes, resulta que los hechos referidos en la evidencia 5; 6; 7; 8, incisos ii) y iii), y 10, son violatorios de lo establecido por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé: “que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Al respecto, cabe hacer mención de la siguiente tesis:

Fundamentación y motivación. Se entiende por fundamentación de los actos de autoridad, la expresión con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y por motivación al señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Tesis número 16, consultable en la página 261 del tomo IV, segunda parte-1, de la 8a. época del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

d) Además, en el caso que nos ocupa, también es importante dejar en claro que el traslado de la señora Magdalena Pineda Trinidad al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, no puede verse como un simple cambio de un reclusorio a otro, puesto que, por una parte, el régimen de internamiento en un Centro de máxima seguridad es mucho más restrictivo que el que rige en cualquier otra institución de reclusión y, por otra parte, es mucho más lejano al lugar en el que se encontraba recluida la señora Magdalena Pineda Trinidad, y, por ende, afecta los vínculos con su familia, lo que repercute en su readaptación social.

e) De igual manera, cabe destacar que, como se establece en las evidencias 1 y 10, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, la señora Magdalena Pineda Trinidad es la “única mujer interna” en el mismo, de una población varonil, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las mujeres compurgan sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; así como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, particularmente la regla 8, inciso a, que señala “los hombres y las mujeres deben ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes...”

f) Finalmente, es preciso hacer notar que a la señora Magdalena Pineda Trinidad no se le permite establecer comunicación cotidiana con otras personas, tal y como se señala en la evidencia 10, y que se corrobora por el texto del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, específicamente en el capítulo X, titulado Régimen Interior, artículos 98, que señala que deben evitarse las relaciones de familiaridad entre el personal e internos, y 102, que establece que queda prohibida toda comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos y secciones. Lo que resulta lesivo a los Derechos Humanos, ya que se deja a la interna en una situación de aislamiento, en virtud de que no tiene

compañeras de dormitorio con las cuales sí le estaría permitido dialogar, y tiene prohibido relacionarse con el personal.

Esta situación de aislamiento, además de que conlleva graves consecuencias para la salud mental y física de la interna, es violatoria del propio Reglamento Interno, que en su artículo 8o. establece lo siguiente:

Las bases contempladas en el presente ordenamiento para la organización y funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social, garantizar n el respeto absoluto a los Derechos Humanos y la dignidad personal de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitar su reincorporación a la vida socialmente productiva.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, Gobernador del Estado de Tamaulipas, y Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A. Al Gobernador del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones tanto al Secretario de Gobierno de esa Entidad como al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, para que en lo sucesivo, cuando soliciten el traslado e ingreso de un interno a los Centros Federales de Readaptación Social dependientes de la Secretaría de Gobernación, dicha petición se encuentre debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación.

B. Al Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación:

SEGUNDA. Instruya al titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que efectúe los trámites y acciones necesarios, tendentes a realizar el estudio de personalidad de la señora Magdalena Pineda Trinidad, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, y una vez que se cuente con los resultados del mencionado estudio, de acuerdo con la normativa establecida, así como en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, determine si debe permanecer en el Centro de

Readaptación citado, y de no ser así, se sirva ordenar su traslado al Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

TERCERA. Sírvase instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social, así como a los Directores de los Centros Federales de Readaptación Social, para que le den debido cumplimiento a lo que establece el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTA. Que en lo sucesivo, únicamente se autorice el ingreso a los Centros Federales de Readaptación Social a aquellos internos que reúnan los requisitos legalmente establecidos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica